

**EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y ALGUNOS RETOS Y
CUESTIONES ACTUALES Y CONFLICTIVAS
RELACIONADOS CON LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
DE LA CORTE INTERAMERICANA**

Víctor Bazán*

Recibido: Mayo 9 de 2015

Aprobado: Junio 10 de 2015

RESUMEN

Luego de presentar un panorama del sistema interamericano de derechos humanos, el autor se concentra en algunos desafíos y cuestiones conflictivas que se desprenden tanto del despliegue de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como de la conducta de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que han reconocido aquella competencia, en temas complejos como: **(i)** el adecuado desarrollo del control de convencionalidad por los tribunales y demás autoridades internos; **(ii)** la apertura de la Corte IDH a la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales sobre la base del art. 26 de la CADH; y **(iii)** el delicado tópico del valor y el alcance de sus sentencias, que en los hechos es objeto de disímiles miradas por parte de los Estados del sistema y sus tribunales. Asimismo, aporta algunas reflexiones en torno a la necesidad de intensificar un diálogo jurisdiccional constructivo entre las jurisdicciones internas y la Corte IDH.

* Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mendoza, Argentina. Posgraduado en “Giustizia costituzionale e tutela dei diritti fondamentali”, Dipartimento di Giurisprudenza, Università di Pisa, Italia; Posgraduado en “Constitucionalismo y Democracia”, Universidad de Castilla-La Mancha, campus Toledo, España. Profesor Titular (Catedrático) de las asignaturas: *i)* Derecho Constitucional y Derechos Humanos; *ii)* Derecho Procesal Constitucional, y *iii)* Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Cuyo (San Juan, Argentina) y Fundador y actual Director del Instituto de Derecho Constitucional, Procesal Constitucional y Derechos Humanos de la misma Facultad. Profesor de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA) y en otras universidades argentinas y extranjeras.

Palabras claves: Derechos humanos. Sistema interamericano. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Valor de sus sentencias. Obligaciones de los Estados Partes. Control de convencionalidad. Derechos económicos, sociales y culturales. Diálogo judicial.

THE INTER-AMERICAN SYSTEM FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS AND SOME CHALLENGES AND CURRENT AND COMPLEX ISSUES RELATED TO THE CONTENTIOUS JURISDICTION OF THE INTER-AMERICAN COURT

ABSTRACT

After presenting an overview of the Inter-American Human Rights System, the author points out some of the complex challenges and problems that arise both from the contentious jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), and the behavior of States Parties to the American Convention on Human Rights (ACHR) that have recognized such jurisdiction, regarding difficult issues such as: (i) the proper development of conventionality control by courts and other national authorities; (ii) the necessary receptivity of the IACHR as to allow direct justiciability of economic, social and cultural rights under art. 26 of the ACHR; and (iii) the controversial question of the value and scope of the Court's judgments, which in fact produces different reactions in the States Parties of the system and their courts. Finally, the author provides some reflections on the need to strengthen a constructive judicial dialogue between domestic jurisdictions and the IACHR.

Key words: Human rights. Inter-American system. American Convention on Human Rights. Inter-American Court of Human Rights. Enforceability of its judgments. Obligations of States Parties. Conventionality control. Economic, social and cultural rights. Judicial dialogue.

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los perfiles básicos de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno se traduce en que la eficacia real del primero depende en buena medida de la fidelidad con que los derechos nacionales [y —agregamos por nuestra parte— las pertinentes autoridades jurisdiccionales, administrativas y legislativas] se

conformen con las normas internacionales y les den efecto. (Ridruejo, 2006, p. 165)

En particular sobre el derecho internacional de los derechos humanos, la paulatina trascendencia que han adquirido sus zonas de interacción con el derecho doméstico requiere una armonización de ese tándem de fuentes (internacional e interno) por medio de su retroalimentación y complementariedad en aras del robustecimiento real del sistema de derechos.

Dichas pautas corroboran que la capital problemática de los derechos humanos es una incumbencia — y debe ser una preocupación— concurrente o compartida entre las jurisdicciones estatales y la transnacional.

Ello, por cierto, sin olvidar que esta última ostenta —al menos en el plano jurisdiccional— una naturaleza convencional *coadyuvante o complementaria* de las de los ordenamientos nacionales (cfr. Preámbulo de la CADH, párr. 2º) y que la premisa de agotamiento de los recursos internos, estrechamente vinculada al *carácter subsidiario de la dimensión interamericana*, ha sido concebida para brindar a los estados la posibilidad de remediar internamente sus conflictos en la materia sin necesidad de verse enfrentados a un eventual litigio extramuros que pudiera provocarles responsabilidad internacional.

En la dinámica delineada y como adelantábamos, se impone irrecusablemente a los magistrados constitucionales (entre otras autoridades) en el plano interno desarrollar sus tareas de interpretación de las fuentes infraconstitucionales *de conformidad con la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos*¹, lo que incluye la exigencia de tomar en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos — Corte IDH— (también los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —Comisión IDH—).

Semejante mandato de *interpretación conforme* a aquellas fuentes jurídicas debe ser leído no en términos de un relacionamiento jerárquico entre los distintos órganos, sino en función del deber de decantarse por la interpretación de la norma más favorable y efectiva a la protección de los

1 Acerca del tema, ver el libro de Caballero Ochoa, José Luis, (2013) *La interpretación conforme*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, N° 90, México, D.F., *passim*.

derechos, garantías y libertades (principio *pro persona*), en la línea de sentido del art. 29 de la CADH².

Es que la Constitución de un Estado, con el vigor normativo que le es inherente, y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como las disposiciones contenidas — *inter alia*— en la CADH y los estándares hermenéuticos que a su respecto moldea la Corte IDH, dan vida a un bloque jurídico que orienta su vigencia hacia un idéntico sustrato axiológico: *la defensa y la realización de los derechos fundamentales*.

Así lo imponen las necesidades y propias particularidades del Estado Constitucional y Convencional.

En ese contexto, el desarrollo del *control de convencionalidad* plantea nuevos y demandantes desafíos a las jurisdicciones internas latinoamericanas. La estimulación de relaciones correlacionadas entre estas y la Corte IDH y la paulatina construcción de diálogos críticos entre ambos órdenes jurisdiccionales, pueden facilitar el descubrimiento de caminos idóneos para optimizar la protección de tales derechos, que no se agotan en los civiles y políticos, sino que involucran necesariamente — entre otros— a los económicos, sociales y culturales (DESC).

2. SOMERO PANORAMA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

2.1.1. Sucinta presentación: La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (en adelante, CADH) es el instrumento internacional *básico* de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, realizada en San José de Costa

² Bajo el rótulo de “Normas de interpretación”, el art. 29 de la CADH, determina:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

”a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

”b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

”c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

”d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme a su art. 74.2. O sea, adquirió vigencia una vez que once (11) Estados depositaron sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

Por haber ratificado o adherido a la CADH, actualmente veintitrés (23) Estados son Partes de ella: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.

De su lado, Trinidad y Tobago la denunció el 26 de mayo de 1998 y la República Bolivariana de Venezuela hizo lo propio el 10 de septiembre de 2012.

Si bien EE.UU. la firmó (el 6 de enero de 1977), nunca la ratificó.

Por último, los siguientes estados no la firmaron ni ratificaron: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belize, Canadá, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía y St. Vicente & Grenadines.

2.1.2. El '*corpus juris* interamericano': Como anunciábamos, la CADH es el *corazón* del modelo protectorio interamericano. Pero por supuesto no es el único instrumento internacional que lo integra.

De hecho, existe un '*corpus juris* interamericano', que en realidad es una aportación pretoriana de la Corte IDH a la doctrina internacional en materia de protección de derechos fundamentales.

Semejante *bloque jurídico interamericano* está compuesto por instrumentos internacionales tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); el Protocolo (a la CADH) Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; el Protocolo (a la CADH) de San Salvador en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ (Protocolo de San Salvador); la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención de *Belém do Pará* para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer; y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

Respecto del '*corpus juris* interamericano', vale traer brevemente a colación dos *opiniones consultivas* del Tribunal Interamericano:

³ Sobre el particular y entre otros trabajos de Bazán, Víctor, ver “Los derechos sociales en el derecho interno latinoamericano y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en el libro de Bazán, Víctor y Jimena Quesada, Luis, (2014) *Derechos económicos, sociales y culturales*, Astrea, Buenos Aires, pp. 1-167.

- La Opinión Consultiva (O.C.) 16/99, en cuyo párr. 115, puede leerse: “El '*corpus juris*' del derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su *evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el derecho internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones*” — itálicas añadidas— ; y
- En línea convergente, en la O.C.-17/02, manifestó: “los estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (Corte IDH, Opinión Consultiva O.C.-17/02, 2002, artículo 1.1), medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia, *tanto el 'corpus juris' de derechos y libertades como las garantías de estos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática*” (párr. 92)⁴ — énfasis agregado— .

2.2. Los órganos de protección en el modelo interamericano

2.2.1. Prefacio: Diseñado a imagen y semejanza de lo que primigeniamente fuera el *sistema europeo de derechos humanos*, el *modelo interamericano* adoptó una configuración orgánicamente *dual*, encarnada en la Comisión IDH y la Corte IDH.

Permítasenos una digresión. La estructura europea construida en el marco del Consejo de Europa (equivalente, *mutatis mutandis*, a la Organización de los Estados Americanos —OEA—) es el sistema regional más antiguo que existe, muy anterior al americano y al africano. Comenzó a funcionar en 1950, una vez aprobada la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (semejante en cuanto a envergadura, también *mutatis mutandis*, a la CADH), haciendo foco en la tutela de los derechos civiles

4 Son significativas las apreciaciones vertidas por el exjuez Cançado Trindade en su voto concurrente a la citada Opinión Consultiva O.C.-17/02, por ejemplo, en los párrs. 18, 31 y 50; además de los párrs. 37, 53 y 54, estos tres últimos específicamente sobre “el *corpus juris* de los derechos del niño”.

y políticos⁵. Tiene su sede en Estrasburgo y originariamente se constituyó con la *Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (TEDH, establecido en 1953), aunque con la entrada en vigor del Protocolo N° 11 a la Convención (en noviembre de 1998), se eliminó la Comisión y por tanto las demandas comenzaron a plantearse directamente ante el TEDH. Por supuesto, no puede soslayarse la existencia de un órgano importante, cual es el *Comité de Ministros del Consejo de Europa*, integrado por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados Miembros del Consejo de Europa, cuya misión básica es velar por el cumplimiento de las sentencias del TEDH.

Retornando de la digresión, vemos que en el ámbito interamericano no existe un órgano equivalente al Comité de Ministros del Consejo de Europa y es la propia Corte IDH la que supervisa el cumplimiento de sus fallos recaídos en casos contenciosos.

2.2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) fue establecida en 1959 por Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Santiago de Chile.

Es un órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de tal Organización y de la CADH.

Funciona en Washington. Está integrada por siete (7) miembros independientes, elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia. Su actual presidenta es Tracy Robinson (Jamaica), elegida en marzo de 2014.

En función del art. 41 de la CADH, la Comisión IDH tiene las siguientes atribuciones:

- estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

⁵ Los derechos económicos, sociales y culturales tienen su instrumento de acogida en la denominada *Carta Social Europea* del Consejo de Europa, de 1961 (entró en vigor el 26 de febrero de 1965), que fuera completada por dos protocolos, finalmente consolidados por medio de la *Carta Social revisada* de 1996 (signada en Estrasburgo el 3 de mayo de ese año y en vigencia desde 1999), cuyo órgano de supervisión es el Comité Europeo de Derechos Sociales.

Para recabar otros datos sobre el tema, ver por ejemplo Belorgey, Jean-Michel, "La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales", *Revista de Derecho Político*, N° 70, UNED, Madrid, 2007, pp. 349-377.

- formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, prestarles el asesoramiento que estos le soliciten; actuar respecto de las *peticiones y otras comunicaciones* en ejercicio de su autoridad de conformidad con los arts. 44 a 51 de la CADH; y
- rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Una importante atribución de la Comisión (que ha sido objetada por algunos países) consiste en *solicitar al Estado la adopción de medidas cautelares*. Tal dispositivo está establecido en el art. 25 de su Reglamento y consiste en que, cuando existan *situaciones de gravedad y urgencia*, la Comisión podrá —a iniciativa propia o a petición de parte— requerir a un Estado que disponga tales *medidas* para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente, así como a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

Dichas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. Consecuentemente, el número de medidas cautelares otorgadas no refleja la cantidad de personas protegidas mediante su adopción. De hecho, el análisis de la praxis de la Comisión en este sentido, muestra que muchas de las medidas cautelares que ha acordado *extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas* como comunidades o pueblos indígenas. Del mismo modo, el Reglamento indica que el otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado *no constituirá prejulgamiento* sobre la violación de los derechos

protegidos en la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables. Por lo demás, el 1° de agosto de 2014 entró en vigencia el Reglamento modificado de la Comisión IDH que determina que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas”. (OEA, 2014)

A su turno y como se sabe, una de las competencias fundamentales de la Comisión IDH, en tanto válvula de ingreso al sistema interamericano de derechos humanos radica en atender las *peticiones y otras comunicaciones* formuladas por *cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la OEA*, que contengan denuncias o quejas de violación de la CADH por un Estado Parte (art. 44 de la CADH)⁶.

Al respecto, el art. 46.1 de la CADH establece los siguientes requisitos para la presentación de peticiones o comunicaciones ante la Comisión IDH:

- a) que se hayan *interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna*, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea *presentada dentro del plazo de seis (6) meses*, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la *materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional*; y
- d) que en el caso del art. 44 la *petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición*.

6 Debe tenerse en cuenta que en función del art. 45 de la CADH, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la CADH, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención.

Las comunicaciones hechas en virtud de ese artículo solo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. Esta no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no la haya efectuado.

Por último, las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que esta rija: *i)* por tiempo indefinido; *ii)* por un período determinado, o *iii)* para casos específicos.

Por su parte, el art. 46.2 determina que las disposiciones de los puntos a) y b) del inc. 1 del mismo artículo no se aplicarán cuando:

- a) *no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*
- b) *no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y*
- c) *haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

Para finalizar, conviene efectuar siquiera una mínima mención al art. 48.1.f) de la CADH, que constituye el fundamento normativo del *procedimiento de solución amistosa*. Tal disposición estatuye la competencia de la Comisión IDH, para ponerse a disposición de las partes a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto, cuando recepta una petición en la que se aleguen vulneraciones a los derechos reconocidos en la Convención. Dicha competencia de la Comisión ha tenido un extendido (y en varias ocasiones útil) empleo en el transcurrir de su quehacer.

Al respecto, la propia Comisión ha enfatizado que “[l]a efectividad del mecanismo de solución amistosa reposa de manera principal en *dos pilares fundamentales, la voluntad de las partes de llegar a una solución amistosa del asunto y el cumplimiento de las medidas de reparación que contempla el acuerdo de solución amistosa*, las cuales deben garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos regionales” (CIDH, 2013, p. 75) —el resaltado no es del original—.

2.2.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) Generalidades

La Corte IDH es una *institución judicial autónoma* cuyo objetivo principal es la aplicación e interpretación de la CADH. A diferencia de la Comisión IDH, fue concebida normativamente por esta Convención.

Su sede está en San José de Costa Rica. Comenzó a funcionar en 1979 y su actual presidente es Humberto Sierra Porto (Colombia).

Se compone de siete (7) jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.

No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Duran seis (6) años en sus funciones y solo pueden ser reelegidos una vez.

b) Competencias de la Corte IDH

De manera muy abreviada puede decirse que el mandato que ostenta dicho Tribunal consiste en el *cumplimiento de tres funciones*: *i)* conocer y resolver violaciones de derechos humanos en casos concretos, supervisando el cumplimiento de las sentencias que emita en el marco —obviamente— de su *competencia contenciosa*; *ii)* decretar *medidas provisionales*; y *iii)* ejercer su *competencia consultiva*.

b.1) Competencia contenciosa

En función del art. 61 de la CADH solo los Estados Partes y la Comisión IDH están habilitados para someter un caso a la decisión de la Corte. Para que esta pueda conocer de cualquier caso, es necesario que se hayan *agotado* los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50 de la CADH.

De acuerdo con el art. 62, *ibid.*, todo Estado Parte puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la CADH, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (inc. 1). La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos (inc. 2). La Corte IDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el asunto en cuestión hayan reconocido o reconozcan dicha competencia por medio de declaración especial o por convención especial (inc. 3).

Es preciso subrayar que se han producido algunas significativas modificaciones en los Reglamentos de la Comisión y la Corte IDH.

En ese sentido, *antes* la demanda podía ser presentada por la Comisión e incluso era posible que difiriera en los argumentos de derecho (qué derechos se vulneraban y por qué hechos se violaban) y agregar hechos o pruebas que no se habían discutido o presentado durante el procedimiento ante ella. *Ahora*, si la Comisión decide enviar el caso a la Corte IDH, notificará de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima y transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda. En otras palabras, *ya no es la Comisión quien presenta la demanda ante el Tribunal Interamericano*.

La Comisión *remite el caso a la Corte* enviando copia del informe del art. 50 de la CADH⁷ y del expediente, además de cualquier otro documento que considere útil. Asimismo, debe girar información sobre su evaluación del grado de cumplimiento por el Estado de las observaciones contenidas en el informe y el motivo de la remisión del caso.

No se permite a la Comisión hacer peticiones a la Corte IDH contra el Estado y su papel principal es, en tanto órgano de la Convención, iniciar el procedimiento ante la Corte y explicar las razones del envío de un caso, es decir, la importancia que le asigna a la existencia de una decisión jurisdiccional sobre el tema del asunto para el país, un grupo de individuos o la región.

Es importante tener en cuenta que *antes* la Comisión comparecía ante la Corte como *demandante* y como *representante de las presuntas víctimas*. Actualmente, la Comisión *es tratada como un órgano del sistema* habiendo desaparecido su calificativo de “parte procesal”.

Una vez que el caso ha sido sometido a la Corte, las *presuntas víctimas o sus representantes* podrán presentar autónomamente su escrito de

⁷ Este artículo establece:

“1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas”.

solicitudes, argumentos y pruebas y proseguir con absoluta independencia todo el proceso. No obstante, en principio, *quedan limitados por los hechos del caso presentados por la Comisión.*

Una novedad plasmada por el Reglamento de la Corte IDH es la introducción de la figura del *Defensor Interamericano*. Así lo estipula el art. 37 de tal cuerpo normativo, en cuanto a que en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un *Defensor Interamericano de oficio* que las represente durante la tramitación del caso.

Por lo demás, las presuntas víctimas ofrecen la prueba en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mientras que el Estado lo hace en su contestación a lo señalado por la Comisión y al escrito de las presuntas víctimas.

La Comisión no puede presentar testigos, sino solo peritos y ello exclusivamente cuando se *afecte de manera relevante el orden público interamericano* (concepto un tanto difuso que deberá ser examinado *case by case* por la Corte).

De la conjugación de los arts. 66 a 69 de la CADH, pueden entresacarse las siguientes pautas en relación con el fallo que la Corte pronuncia en el marco de su competencia contenciosa:

- debe ser *motivado*;
- será *definitivo e inapelable*;
- en caso de desacuerdo sobre su sentido o alcance, la Corte lo *interpretará* a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia;
- los *Estados Partes en la CADH se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*, y el segmento del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá *ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*; y
- el decisorio será *notificado* a las partes en el caso y *transmitido* a los Estados Partes de la CADH.

Finalmente, debe quedar claro que la Corte no culmina su labor con la expedición del fallo, sino que mantiene y ejerce la *obligación de supervisar su debido cumplimiento* por el Estado declarado internacionalmente responsable.

b.2) Breve alusión a las medidas provisionales

En torno a las *medidas provisionales*, el segundo párrafo del art. 63 de la CADH acuerda a la Corte IDH la facultad de adoptarlas *para evitar daños irreparables a las personas*.

Tal atribución debe ceñirse a situaciones de *extremas gravedad y urgencia*, sea respecto de casos de los que el Tribunal esté en actual conocimiento o acerca de solicitudes que la Comisión le formule.

En síntesis, se requiere la convergencia simultánea de una trilogía de elementos: *i)* extrema gravedad; *ii)* urgencia; y *iii)* que se procure evitar *daños irreparables a las personas*.

Textualmente, la Corte ha sostenido sobre el punto: “*Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal. Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada. Cualquier otro asunto solo puede ser puesto en conocimiento de la Corte a través de los casos contenciosos correspondientes o en las solicitudes de opiniones consultivas*” (Corte IDH, 2011)—*itálicas agregadas*—.

b.3) Competencia consultiva

Sobre el particular, corresponde tener en consideración el art. 64 de la CADH, que dispone:

“1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X

de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

”2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

Comparándolo con otras experiencias orgánicas protectorias de derechos humanos en los marcos regionales, el esquema interamericano en la materia es bastante amplio y la experiencia consultiva aquilatada es rica.

Hasta el momento la Corte IDH ha emitido veintiuna (21) opiniones consultivas, acerca de los más diversos temas. Ellas versaron sobre:

- el alcance de la expresión “otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte, en los términos del art. 64 de la CADH;
- el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la CADH⁸;
- las restricciones a la pena de muerte según los arts. 4.2 y 4.4, *ibíd.*;
- la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada a la naturalización;
- la colegiación obligatoria de periodistas, con respecto a los arts. 13 y 29, *ibíd.*;
- la expresión 'leyes' en el art. 30, *ibíd.*;
- la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2, *ibíd.*);
- el *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6, *ibíd.*);
- las garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, *ibíd.*);

8 Un análisis de tal opinión consultiva puede verse en Bazán, Víctor, (2000), “La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el efecto de las reservas respecto de su entrada en vigencia: a propósito de la OC-2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Bidart Campos, Germán J. *et al.*, *Derechos humanos. Corte Interamericana*, Tº I, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza (Argentina), p. 91-165.

- la interpretación de la DADDH en el marco del art. 64, *ibíd.*;
- las excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, *ibíd.*);
- ciertas atribuciones de la Comisión IDH (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51, *ibíd.*);
- la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2, *ibíd.*);
- los informes de la Comisión IDH (art. 51, *ibíd.*);
- el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal;
- la condición jurídica y los derechos humanos del niño;
- la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados;
- el control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión IDH (arts. 41 y 44 a 51, *ibíd.*);
- los jueces *ad hoc*, conforme al art. 55, *ibíd.*; y
- los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

Cumple advertir que una de las opiniones consultivas, la O.C.-12/91, de 6 de diciembre de 1991 (solicitada por Costa Rica), sobre “Compatibilidad de un proyecto de ley con el art. 8.2.h de la CADH”, *no fue respondida por la Corte IDH* por cuanto —según indicó— una contestación a las preguntas de aquel Estado *podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tuvieran oportunidad en el proceso, lo que distorsionaría el sistema de la Convención.*

Por lo demás, el hecho de que la Corte IDH haya manifestado que las opiniones consultivas *no poseen efecto vinculante* no significa que estas

carezcan de *efecto jurídico y valor práctico*, ya que el propio Tribunal ha concedido que aun cuando la opinión consultiva no tenga el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, posee en cambio *efectos jurídicos innegables*. (Corte IDH, 1997)

No es un dato menor que en la O.C.-3/83, paralelamente a sostener que las opiniones consultivas no son vinculantes, la Corte —en actitud que contrastaría con la aparentemente devaluada calificación que adjudicaba a aquellas— enfatizara que la función consultiva que le defiere el art. 64 de la CADH “es única en el derecho internacional contemporáneo”, ahondando en cavilaciones destinadas a diferenciarse de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y del TEDH, para subrayar que cuando la Convención permite a los Estados Miembros de la OEA y a los órganos de ésta solicitar opiniones consultivas, “crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método *judicial* alterno de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos” (Corte IDH, 1983)—destacado nuestro—.

Tal aseveración por la que se postula como oferente de un método judicial autónomo, unida al carácter extensivo que se ha otorgado a su competencia consultiva *vis-à-vis* otros esquemas (la CIJ y el TEDH), resultan argumentos no desdeñables en el sentido de la importancia que a la misma se le intentó transfundir por vía de la CADH y del Estatuto de la Corte y la que esta se ha autoasignado por conducto de su Reglamento y de la dialéctica trasuntada en algunas de sus opiniones consultivas; todo lo que, nos parece, lejos está de ofrecer margen para predicar la inocuidad de estas últimas.

Sea como fuera, consideramos que la temática del control de convencionalidad (que retomaremos) inculca nuevos elementos a la discusión, lo que nos llevó hace tiempo a aseverar que las *opiniones consultivas* del Tribunal Interamericano, pese a que obviamente no son sentencias jurisdiccionales, sí poseen *carácter vinculante*.

Conviene tomar en consideración que tanto la jurisprudencia de la Corte IDH como la propia CADH ostentan un *vigor jurídico directo*. No puede soslayarse al respecto que el citado art. 1 del Estatuto de dicho Tribunal Interamericano (aprobado por la OEA en octubre de 1979⁹) establece que

9 Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su 9° período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia (octubre de 1979). Entró en vigor el 1 de enero de 1980.

su objetivo es “la aplicación e *interpretación* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” —énfasis añadido—.

A ello corresponde agregar que si el control de convencionalidad implica que principal pero no exclusivamente los jueces deban cotejar la normativa interna aplicable a un caso concreto con la CADH y *con la interpretación que de ella realice la Corte IDH*, y si justamente las opiniones consultivas son resultado de la labor hermenéutica de esta en tanto intérprete final de tal instrumento internacional, parece razonable concluir que al llevar adelante la fiscalización convencional aquellos habrán de tener necesariamente en cuenta, en lo aplicable, los *productos interpretativos vehiculados en dichas opiniones consultivas*.

Hoy converge un elemento dirimente a favor de la vinculatoriedad de estas. Es que en fecha reciente se ha añadido un factor muy elocuente en el sentido apuntado, que zanja la cuestión. Nos referimos a la aludida O.C.-21/14, rendida el 19 de agosto de 2014. Entre otras consideraciones, allí la Corte IDH sostuvo que:

- conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la CADH, dicho tratado *obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo* (párr. 31), lo que en realidad —agregamos por nuestra parte— es reiteración de una jurisprudencia constante sostenida desde hace algunos años;
- la violación por alguno de tales órganos *genera responsabilidad internacional* para el Estado (id. párr.);
- *es necesario que los diversos órganos de este realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que la Corte IDH señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva*, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos” (id. párr.);
- a partir de la *norma convencional interpretada* a través de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Partes de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la *Carta de la OEA* (art. 3.1) y la *Carta Democrática Interamericana* (arts. 3, 7, 8 y 9) cuentan con una fuente que, acorde con su propia naturaleza,

*contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos*¹⁰ (id. párr.); y

- dado el amplio alcance de la función consultiva de la Corte IDH, la opinión consultiva elaborada en el asunto particular involucra a: **i)** los Estados Partes de la CADH; **ii)** todos los Estados Miembros de la OEA que han acordado la DADDH, independientemente de que hayan o no ratificado la CADH; y **iii)** los órganos de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta (párr. 32).

Lo anterior releva de mayores comentarios en torno a la significativa cotización que ostentan las opiniones consultivas en la cabal realización del control de convencionalidad, punto que deberá ser seriamente tomado en consideración por las autoridades internas obligadas a efectuar semejante examen.

3. CIERTOS DESAFÍOS Y ASUNTOS RELEVANTES EN LA LABOR OPERATIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Como puede suponerse, los problemas y tópicos importantes en el marco del sistema interamericano, tanto actual como prospectivamente, son numerosos. De cualquier modo, las limitaciones de extensión de este trabajo nos mueven a concentrarnos en tres cuestiones: **i)** el citado test de convencionalidad; **ii)** la temática de los DESC, y **iii)** el acatamiento de las sentencias de la Corte IDH.

3.1. Acerca del control de convencionalidad

3.1.1. La vinculación de los tribunales nacionales y los internacionales en el área de los derechos humanos se mueve al compás de una lógica compleja, produciendo un haz de puntos de contacto no siempre pacíficos ni lineales. Justamente, uno de los pliegues de esta trama interactiva corresponde al *control de convencionalidad*, que para algunos autores no deja de ser una especie de diálogo interjurisdiccional.

3.1.2. Tomando los datos que brinda la praxis del sistema interamericano, pueden reconstruirse ciertos perfiles de dicho contralor, teniendo en cuenta que este transita por *dos vertientes*: una *internacional* y la otra *interna*.

¹⁰ Al respecto, la Corte IDH remite a lo que dijera en el aludido “Caso Gelman vs. Uruguay”, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013, considerandos 65 a 90.

a) Así, una de las líneas se desenvuelve en el *plano internacional*, y se deposita en la Corte IDH que la ha venido desplegando desde el comienzo efectivo de su práctica contenciosa, aunque solo en época reciente la ha bautizado como “control de convencionalidad”.

Esa labor consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resultan o no compatibles con la CADH, disponiendo en este último supuesto —v. gr.— la reforma o la abrogación de dichas práctica o norma, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de aquella convención y de otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo. Igualmente, procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 de la CADH) para garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, para lo cual la Corte IDH, por vía jurisdiccional, lo impele a tomar medidas legislativas o de otro carácter para satisfacer semejante finalidad.

Esta modalidad fiscalizatoria ha sido denominada *control de convencionalidad concentrado*.

b) La restante modalidad opera en *sede nacional*, se encuentra a cargo de los magistrados jurisdiccionales (involucrando también a las demás autoridades públicas —según lo ha entendido la propia Corte IDH, como veremos—) y consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH (y otros instrumentos internacionales esenciales en el plano de los derechos humanos) y a los estándares interpretativos que ese Tribunal Interamericano ha acuñado a su respecto, en aras de la cabal tutela de los derechos esenciales.

En síntesis, se efectúa una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del *corpus juris* capital en materia de derechos humanos acerca del cual aquél ejerce competencia por razón de la *materia*.

Desde este ángulo, el control de convencionalidad es un dispositivo que —siempre que sea adecuadamente empleado— puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en el Estado, abarcando a sus fuentes internas e internacionales.

Esta variante ha sido llamada *control de convencionalidad difuso*.

3.1.3. Precisamente esta última modalidad de control convencional es la que nos interesa enfocar aquí de manera particular, o sea, la que se desenvuelve en el *marco interno de los estados*, que en definitiva es la que hoy aporta insumos novedosos y dignos de explorar.

Es que la vertiente de la fiscalización convencional que se desarrolla en el *contexto internacional*, es decir, la que lleva adelante la Corte IDH particularmente en ejercicio de su competencia contenciosa, no ofrece mayor interés pues en puridad, y más allá de no haberla designado específicamente como “control de convencionalidad”, viene realizándola desde el dictado de su primera sentencia de condena internacional contra un Estado. ¿Qué es si no control de convencionalidad determinar jurisdiccionalmente que un Estado violó la CADH, por acción u omisión, incurriendo en responsabilidad internacional?

En consecuencia, nuestra línea de enfoque se concentrará en el formato de contralor convencional que se desarrolla en *sede nacional*, en cabeza de las autoridades jurisdiccionales locales (y demás autoridades públicas competentes).

Por cierto, su cabal cumplimiento requiere que los operadores jurídicos *conozcan* el bloque de derechos humanos y el reservorio jurisprudencial de la Corte IDH y que se *desprendan* de vacíos signos de chauvinismo normativo al tiempo de llevarlo a la práctica.

3.1.4. La matriz fundante del control de convencionalidad debe buscarse, especial pero no exclusivamente, en los arts. 1, 2 y 29 de la CADH y 26, 27 y 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados —CVDT— de 1969. (U.N, 1969) Además, y aunque tal vez redundante, cumple resaltar el papel decisivo que al efecto juega el principio *pro persona*.

En la O.C.-14/94, la Corte IDH ha sostenido: “Según el derecho internacional las *obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional*, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia (...). Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969” (CIDH, 1994)—énfasis agregado—.

Siguiendo las estelas de tal O.C., es posible extraer algunas pautas útiles para abonar lo mencionado en cuanto a la plataforma de apoyo del examen convencional, aun cuando —obviamente— no se haya referido de modo expreso a esa modalidad fiscalizatoria tal como luego fuera delineada paulatinamente por la doctrina jurisdiccional del Tribunal Interamericano. Allí, este sostuvo que:

- los arts. 1 y 2 de la CADH establecen el compromiso de los estados de *respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella y de *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción (párr. 32);
- también, el de *adoptar*, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (id. párr.); y
- si se ha contraído la obligación de *adoptar* las medidas aludidas, con mayor razón lo ha sido la de *no adoptar* aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención (párr. 33); por lo que la *obligación de dictar las medidas* que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH, comprende la de *no dictarlas* cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades (párr. 36).

Es igualmente útil traer a colación el criterio que la Corte IDH transfundiera a su O.C.-13/93, en la que sostuvo, refiriéndose a la CADH: “*Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos*” (CIDH, 1993) —remarcado añadido—.

Reiteramos que la correlación de los arts. 1.1. y 2 de la CADH implica que sus Estados Partes se comprometen a *respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella y a *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; y si ese ejercicio no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, aquellos se obligan a *adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades*.

En ese contexto, la palabra “garantizar” supone el deber del Estado de tomar todas las medidas conducentes, incluso a través de decisiones jurisdiccionales, que quedan subsumidas en la categoría de *medidas de “otro carácter”*, en orden a remover los obstáculos que pudieran existir para que sus habitantes estén en condiciones de disfrutar de los derechos que la Convención consagra.

Es doctrina consolidada del citado Tribunal Interamericano que aquella *adecuación* implica la adopción de medidas en dos vertientes: “*i*) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y *ii*) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.” (CIDH, 1999)

Por tanto, es innegable que la CADH impone a cada Estado Parte la obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones de tal compromiso convencional, para garantizar los derechos allí consagrados. Se trata de una norma consuetudinaria de reconocimiento universal, un “*principe allant de soi*” (un principio evidente), en palabras que hace ya casi nueve décadas profiriera la hoy desaparecida Corte Permanente de Justicia Internacional. (CPJI, 1925)

Debe añadirse que el Estado Parte de la CADH no sólo tiene el aludido deber de adoptar las medidas de derecho interno, sino que además está obligado a asegurarse que estas sean *efectivas*, es decir, cumplidas en el orden jurídico interno. En otras palabras, la eficacia de ellas se mide en términos de acatamiento por parte de la comunidad, o sea, de adaptación de su conducta a la normativa de la Convención. (CIDH, 1998). Semejante eficacia de las normas *es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica*. (CIDH, 1998)

De esa manera las medidas de derecho doméstico han de ser efectivas con arreglo a la premisa de *effet utile*, siendo obligación de los magistrados locales (y otras autoridades públicas) asegurar el cumplimiento de aquel deber de adecuación por medio del *control de convencionalidad*, mecanismo que, por lo demás, ha sido pensado como instrumento para lograr una aplicación armoniosa de las reglas, principios y valores atinentes a los derechos esenciales.

La propia Corte IDH se ha encargado de poner en claro que quien lleve adelante el control de convencionalidad en el marco local “debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos”.

3.1.5. Afrontamos este punto iniciando con un interrogante: ¿Cómo la Corte IDH ha cincelado gradualmente los perfiles de esta vertiente *difusa* de control de convencionalidad?

Empezó a aplicarla en el sentido que aquí nos interesa resaltar, en el “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, pronunciándose del siguiente modo: “...*el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican [sic] en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*” (CIDH, 2006, párr. 124) —énfasis añadido—.

Posteriormente, el Tribunal ha determinado que tal *control de convencionalidad por la magistratura local debe ejercerse incluso de oficio*. Así se expidió en el “Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”, poniendo de presente que “*los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad ex officio' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.*” (CIDH, 2006, párr. 128) —*itálicas agregadas*—.

Ya en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México” y frente a algunas dudas acerca de si el control de convencionalidad involucraba también a órganos especializados como por ejemplo tribunales constitucionales, la Corte IDH zanjó la cuestión al puntualizar: “*Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer 'ex officio' un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.*” (CIDH, 2012, párr. 225) —*remarcado nuestro*—.

Hito importante, y para algunos problemático, es la sentencia de 24 de febrero de 2011 dictada en el “Caso Gelman vs. Uruguay”, por la que la Corte IDH amplió intensamente las fronteras de operatividad del examen convencional y subrayó que la protección de los derechos fundamentales funciona como límite a las mayorías en el marco de desarrollo de la vida democrática. Mantuvo que “particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, *en las cuales también debe primar un 'control de convencionalidad' (...), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.*” (CIDH, 2011b, párr. 239) —subrayado añadido—.

Otros precedentes significativos en el camino desandado por la Corte IDH para la construcción teórica, también práctica, del control de convencionalidad, son los casos “López Mendoza vs. Venezuela”(CIDH, 2011c) y “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” (CIDH, 2012). En ellos expuso que, *con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en su jurisprudencia.*

Ya en los casos “Masacre de Santo Domingo vs. Colombia” y “Gelman vs. Uruguay”, resolución esta última de 20 de marzo de 2013 en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia de fondo y reparaciones antes referenciada (“Gelman”), enfatizó que es “*obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados*”, adquiriendo así “sentido el mecanismo convencional, *el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, sólo en caso contrario, pueden ser considerados por esta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad*” (CIDH, 2012b) —remarcados agregados—.

Es útil añadir que desde 2013 en varios pronunciamientos de supervisión del cumplimiento de sentencias, la Corte IDH viene señalando a los

estados condenados que, para abastecer los decisorios, deben realizar *control de convencionalidad*. Ello demuestra cómo se ha expandido el tenor exhortativo a los Estados para que desarrollen semejante fiscalización, que ya no queda encapsulada exclusivamente en las sentencias de fondo, reparaciones y costas.

Sin embargo, no todas las jurisdicciones constitucionales latinoamericanas exhiben un idéntico tenor de permeabilidad a acatar los llamamientos que formula el Tribunal Interamericano en pro del desenvolvimiento del examen convencional en los planos internos. El tema, por tanto, no aparece despojado de complicaciones.

Sea como fuera y a modo de telegráfica recapitulación de la paulatina construcción de una doctrina del control de convencionalidad realizable intramuros, específicamente en cuanto a los *destinatarios involucrados en el deber de desplegarlos y al crecimiento del alcance material de tal test*, pueden identificarse hasta el momento —sin ánimo alguno de taxatividad— los siguientes eslabones:

- El *Poder Judicial* debe realizar una “*especie*” de *control de convencionalidad* (“Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).
- Los *órganos del Poder Judicial* deben desarrollar no sólo un *control de constitucionalidad* sino también de *convencionalidad, incluso de oficio* (“Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”).
- La inspección convencional involucra a *jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles* (“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”).
- *Cualquier autoridad pública, y no sólo el Poder Judicial*, debe llevar adelante la fiscalización convencional (“Caso Gelman vs. Uruguay”, Sentencia de fondo y reparaciones).
- Se impone la *adecuación de las interpretaciones judiciales y administrativas y de las garantías judiciales a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH* (casos “López Mendoza vs. Venezuela” y “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”).
- Existe la *obligación de las autoridades internas (y fundamentalmente de todos los jueces y órganos judiciales)* de efectuar lo que solo a los efectos de graficar la cuestión podríamos denominar un control de

convencionalidad *preventivo* teniendo en consideración las interpretaciones de la Corte IDH y, en caso de que no se logre adecuada solución a la cuestión en el plano doméstico, será aquel Tribunal Interamericano el que lleve a cabo un control *complementario* de convencionalidad (casos “Masacre de Santo Domingo vs. Colombia” y “Gelman vs. Uruguay”, tratándose en este último asunto de una resolución de 20 de marzo de 2013, en el marco del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la sentencia de fondo y reparaciones).

3.2. En torno a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales

3.2.1. El *reto principal* que en la materia se posa sobre el Tribunal Interamericano, fundamentalmente de cara a un inminente remozamiento de su composición, radica en definir si avanza o no hacia la justiciabilidad directa de los DESC sobre la base de una *interpretación dinámica y actualizada* del art. 26 de la CADH, en conexión con otras disposiciones de la Carta de la OEA, la DADDH y el Protocolo de San Salvador (adicional a la CADH en materia de DESC). De hacerlo, produciría una importante expansión de la superficie protectora de dichos derechos, inescindiblemente consustanciados con la dignidad humana.

Para ubicarnos en el tema, debe evocarse que bajo el título de “Desarrollo progresivo”, el citado art. 26 de la CADH establece: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

La cuestión no es menor, sino compleja¹¹ y de relevante magnitud jurídica y axiológica. Sea como fuera, nuestra posición personal se inclina por *la conveniencia de que la Corte IDH asuma el desafío y le dé*

11 De hecho, existe doctrina refractaria a la justiciabilidad directa de los DESC por conducto del art. 26 de la CADH.

En ese sentido pueden verse por ejemplo: Cavallaro, James L. y Brewer, Stephanie E., “La función del litigio interamericano en la promoción de la justicia social”, *Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos* (edición en español), Año 5, N° 8, junio de 2008, Sur - Red Universitaria de Derechos Humanos, Prol Editora Gráfica Ltda., São Paulo, pp. 84-99; y Ruiz-Chiriboga, Oswaldo R., “The American Convention and the Protocol of San Salvador: two Intertwined Treaties. Non-Enforceability of Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American System”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 31, N° 2, 2013, pp. 159-186.

respuesta positiva, pues aquella justiciabilidad directa de los DESC no solamente es posible sino también necesaria para poner en su justo valor operativo a derechos básicos.

3.2.2. Intentaremos presentar algunos argumentos que nos mueven a pensar de ese modo.

a) Un asunto que en primera lectura parecería de textura solo formal o meramente lingüística, aporta mucho más que eso. La Parte I de la CADH tiene el siguiente título: “Deberes de los estados y *derechos protegidos*” —énfasis añadido—. Dentro de esa Parte, el Capítulo I se refiere a los *deberes de los estados*, el Capítulo II se centra en los *derechos civiles y políticos* y el Capítulo III, contentivo del art. 26, focaliza los *derechos económicos, sociales y culturales*¹².

De ello se desprende que los DESC a que alude el art. 26 están incluidos en la categoría de *derechos protegidos* por la CADH y naturalmente quedan encapsulados en el *acervo competencial por razón de la materia* de los órganos estatuidos por la Convención para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos tomados por los Estados Partes al respecto, o sea, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (cfr. art. 33, *ibíd.*).

A su tiempo debe subrayarse que al resolver el “Caso Cinco Pensionistas vs. Perú”(CIDH, 2003) la Corte IDH interpretó ese art. 26, remitiendo en lo que hace al alcance del entendimiento del “desarrollo progresivo” de los DESC a lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General (O.G.) N° 3, sobre “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, de 14 de diciembre de 1990. De ello cabe desprender —*mutatis mutandis*— que el Tribunal Interamericano califica a aquel precepto como consagradorio de *claras obligaciones jurídicas para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos que al respecto aborda la citada Convención*¹³.

12 Además de esa tríada de segmentos, integran también la Parte I los Capítulos IV, denominado “Suspensión de garantías, interpretación y aplicación”, y V, rotulado “Deberes de las personas”.

13 Nótese que la aludida O.G. N° 3, en su pto. 1, expresa: “El artículo 2 [del PIDESC] resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal del Pacto y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de *las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado*” —remarcado añadido—.

La expresa remisión que formuló la Corte Interamericana a la aludida O.G. se dirigió a su pto. 9, en el que puede leerse: “La *principal obligación de resultado* que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas 'para lograr progresivamente (...) la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]'. La

Lo anterior, específicamente acerca del alcance operativo del conglomerado obligacional contraído por los Estados Partes de la CADH en el contexto del art. 26 de la CADH, se torna más diáfano con solo reparar en que la fuente de la que abrevó dicho precepto es ni más ni menos que el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), respecto del cual la apuntada O.G. N° 3 del Comité de DESC ha sido contundente al determinar la *fuerza vinculante* de los deberes que depara.

Ambas disposiciones confluyen en un punto de gran relevancia: la consecución progresiva de *la plena efectividad de los derechos* englobados en aquellas. No parece entonces la mejor de las interpretaciones predicar que semejante mandato de *plena efectividad* contenga solo fraseología despojada de preceptividad jurídica.

Es que los principios internacionales cardinales de *pacta sunt servanda* y *bona fide*, la imposibilidad de alegar el derecho interno para justificar el incumplimiento de compromisos internacionales y la necesaria hermenéutica conforme al objeto y el fin del instrumento internacional (que respectivamente surgen de los arts. 26, 27 y 31.1 de la CVDT); la especial naturaleza de los tratados internacionales sobre derechos humanos; el principio *pro persona*; las obligaciones estatales de respetar y garantizar los DESC y de adecuar su derecho interno a las premisas del convenio internacional; sumados a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos (civiles y políticos y económicos, sociales y culturales), *rápidamente harían desvanecer un aserto de tal tenor*.

b) Es también determinante que la Corte IDH haya reiterado sin ambages en el “Caso Acevedo Buendía vs. Perú” que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (art. 62.1 de la CADH), *presuponen la admisión por los Estados que la presentan, del derecho del*

expresión 'progresiva efectividad' se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. (...) *el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo*. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad *la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata*. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga” —énfasis agregado—.

Tribunal a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.(CIDH, 2009) Partiendo de tal superficie de apoyo, es igualmente categórico que haya enfatizado nuevamente que *ejerce jurisdicción plena sobre todos los artículos y disposiciones de la CADH y para analizar violaciones de todos los derechos reconocidos en ella.* (CIDH, 2009)

Aunque obvio, debe recalarse que el art. 26 queda decididamente incluido en ese amplio espectro de cobertura que deja al descubierto la taxativa aseveración de la Corte. Correlativamente, los derechos encapsulados en tal precepto están sometidos a las *obligaciones generales* estatuidas en los arts. 1.1 y 2 de la CADH, de igual modo que los derechos civiles y políticos desplegados en los arts. 3 a 25 del mismo instrumento internacional.

Lo anterior viene a cuento porque luego de haber resuelto el “Caso Acevedo Buendía vs. Perú” aparecen dos asuntos relativamente recientes asociados a algunos aspectos de los DESC en los que no ha existido mención alguna al art. 26 de la CADH por parte de las respectivas mayorías votantes de la Corte IDH. Aludimos a los casos “Furlan y Familiares vs. Argentina” (CIDH, 2012c) (sobre los derechos a la salud y a la seguridad social) y “Suárez Peralta vs. Ecuador” (CIDH, 2013) (acerca del derecho a la salud), aunque pueden rescatarse los respectivos y acertados votos concurrentes de la exjueza Margarette May Macaulay, en el primero de ellos, y del juez Eduardo Ferrer MacGregor, en el segundo.

Ambos magistrados plantearon la posibilidad de resolver —en lo pertinente— los conflictos llevados al seno de la Corte IDH contemplando la *justiciabilidad directa* de los DESC bajo el alcance del art. 26 de la CADH (y no sólo de manera tangencial y en conexión con otros derechos civiles), en una perspectiva que nos parece auspiciosa. Más allá de estas posiciones refrescantes (aunque minoritarias), se abre un signo de interrogación en torno a la prospectiva de la jurisprudencia del Tribunal en la materia, pues pareciera gestarse (al menos en la posición mayoritaria) una retracción *vis-à-vis* el avance que intentó producir la sentencia recaída en “Acevedo Buendía vs. Perú”.

c) Por su parte, atinadamente se ha sostenido que el señalado art. 26 de la CADH reconoce todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la DADDH, y los que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. (GIALDINO, 2013, p. 924.925).

Por ello, en el supuesto de concurrir ambos textos se habrá de armonizar los dos estándares de protección, que pueden ser aplicados de modo acumulativo. Además, todos estos derechos se insertan en la competencia en razón de la materia tanto de la Comisión IDH cuanto de la Corte IDH, habilitando el sistema de peticiones individuales previsto en la CADH; competencias y habilitación que según se ha apuntado no han sufrido mengua alguna a consecuencia del Protocolo de San Salvador. (GIALDINO, 2013, p. 925)

Por su parte, Urquilla Bonilla explora el art. 26 de la CADH opinando que más allá de su texto inmediato, en el sentido de que obliga a adoptar medidas de desarrollo progresivo, se trata de un *auténtico texto de reconocimiento genérico de DESC*. Añade que en el marco de su proceso de creación queda demostrado que la referencia a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, fue una *manera para referir a los derechos económicos, sociales y culturales*. (URQUILLA, 2009, 197)

Entre otras consideraciones, añade que el multinombrado art. 26 de la CADH, junto con todo su amplio contenido, forma parte de las normas que regulan la competencia *ratione materiae* de los órganos del sistema interamericano, lo que permite que *la Comisión y la Corte Interamericanas puedan garantizar su contenido, haciendo de esta manera que los DESC sean exigibles en el ámbito del sistema interamericano*. (URQUILLA, 2009, 197)—remarcado agregado—.

Convergentemente, una de las vías que identifica Melish para que el sistema interamericano y sus usuarios logren consolidar la jurisprudencia socioeconómica regional, radica en reconocer el pleno alcance del art. 26 de la CADH en su protección a los derechos *autónomos* a la salud, educación, vivienda, seguridad social, condiciones de empleo justas, sindicalización y cultura. Añade que *“la jurisprudencia internacional y la legislación nacional deben ser usadas para dar contenido autónomo y significativo, en contextos específicos y concretos, a estos derechos fundamentales*. No deberían estar empotrados al interior de otras normas que las amparen, en donde vayan a perder su contorno y especificidad.”(MELISH, 2006, P. 218)—énfasis añadido—.

En síntesis, para abonar la línea de justiciabilidad directa anunciada, se conjugan los arts. 26 y 29 de la CADH bajo la iluminación axiológica y jurídica del principio *pro persona*.

3.3. Sobre la observancia de las sentencias del Tribunal Interamericano

Al menos en abstracto, nadie pareciera dudar de la fuerza obligatoria de las sentencias de la Corte IDH. Aunque en los hechos en no pocas ocasiones sucede lo contrario.

Es así como el tema presenta sus bemoles o crepúsculos, pues órganos jurisdiccionales máximos de algunos Estados sostienen que semejante vinculatoriedad existe solamente cuando el pronunciamiento ha sido proferido en los casos en que el Estado en cuestión fue parte y resultó condenado, negando tal carácter mandatorio a los fines del examen de compatibilidad convencional cuando el decisorio se produjo contra otro Estado.

Tal percepción deja de lado que si bien para el Estado condenado la sentencia del Tribunal Interamericano hace *cosa juzgada internacional*, o sea, le genera una *vinculación inmediata o directa* (cfr. arts. 67, parte inicial, y 68.1 de la CADH), para el resto de los Estados Partes del sistema dicho fallo produce *cosa interpretada internacional*, lo que supone un importante nivel de preceptividad, generándole una *vinculación mediata o indirecta*. Esto revela, para Cançado Trindade, que el resolutorio es válido *erga omnes partes*, ya que tiene implicaciones para todos los Estados de la CADH en su deber de prevención¹⁴.

Además, si el pronunciamiento del Tribunal Interamericano no vinculara de manera alguna a los Estados del sistema que no fueron parte en el contencioso concreto, carecería de sentido la parte final del art. 69 de la CADH, que dispone: “El fallo de la Corte será *notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención*” —énfasis nuestro—.

Indudablemente, a los fines de la inspección de convencionalidad, la *cosa interpretada* debe ser tomada en consideración incluso por los Estados que no protagonizaron la contienda particular, lo que también vale para las opiniones consultivas a la luz de lo determinado por la Corte IDH en la anunciada O.C.-21/14, “Derechos y garantías de niñas y niños

14 Cançado Trindade, Antônio A., “Anexo 21: Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA)”, de 16 de octubre de 2002, en el mismo autor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Memoria del Seminario realizado los días 23 y 24 de noviembre de 1999, T° II, 2ª ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, mayo de 2003, p. 920.

en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, de 19 de agosto de 2014.

Además, para justificar el incumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal Interamericano de los que el Estado en cuestión sea parte, como de las obligaciones emergentes de los instrumentos internacionales que hubiera ratificado o a los que hubiese adherido, no tienen ningún valor pretextos basados en el [vacuo] argumento de la *soberanía estatal absoluta*.

Tal percepción ha quedado superada desde hace mucho tiempo. Incluso varios siglos atrás, Bodino ya incluía al “derecho de gentes” como límite a la soberanía estatal. En efecto, el aludido teórico francés admitió explícitamente que el *poder soberano está vinculado por el derecho divino, natural y de gentes*; y nunca pretendió que el Estado fuera el ordenamiento jurídico supremo, limitándose sólo a sostener que constituye la *potestas* suprema, esto es, la instancia temporal superior con relación a sus súbditos y ciudadanos¹⁵.

En definitiva, bastaría con recordar al Estado reticente en honrar sus compromisos internacionales que es justamente por conducto de un acto *soberano* que firmó, aprobó y adhirió o ratificó —según corresponda— los compromisos convencionales de derechos humanos y reconoció la jurisdicción contenciosa del multicitado Tribunal Interamericano.

4. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE “DIÁLOGO JUDICIAL” O DE EXPRESIONES AFINES?¹⁶

4.1. Se ha señalado que “*el éxito del significante 'diálogo judicial' se vincula a la intensificación de la interdependencia entre Estados y*

15 Sobre el particular, Carpizo puntualiza que la primera sistematización del concepto de soberanía se encuentra en *Los seis libros de la República*, de Juan Bodino, quien estudió una realidad nueva y trató de definirla, concibiendo a la soberanía como un poder absoluto y perpetuo. Sin embargo, el autor mexicano advierte que Bodino tuvo en claro que “el príncipe tenía que respetar las leyes comunes a todos los pueblos, es decir, que tenía que respetar el derecho internacional (inter-gentes)” (Carpizo, Jorge, “La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, N° 28, julio-agosto de 1982, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp. 196-198).

Por su parte, Flores Olea ha indicado que “la expresión *legibus solutus* no significa arbitrariedad del soberano, porque *los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios, de la naturaleza y al derecho de gentes*. Bodino distingue, nítidamente, entre *derecho y ley*, entre *principio y precepto*, y el soberano, a quien le compete *dar las leyes a los hombres*, no está sujeto, precisamente, a la ley, aunque *sí al derecho divino, natural y de gentes*” [cursivas del original] (Flores Olea, Víctor, *Ensayo sobre la soberanía del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM], México, D.F., 1969, pp. 64-65; aludido por Carpizo, Jorge, *op. cit.* en párrafo anterior, p. 197 y nota 4 a pie de página).

16 Para algunas consideraciones adicionales sobre este tema, ver de Bazán, Víctor, por ejemplo, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N° 18, 2° Semestre 2011, Fundación Profesor Manuel Broseta e Instituto de Derecho Público Universidad Rey Juan Carlos, (2012) Valencia, pp. 63-104.

entidades internacionales como uno de los rasgos característicos de ese vaporoso e indefinible fenómeno conocido como globalización. Proceso que ha cambiado buena parte de las bases sobre las que se asentaba la convivencia humana. Esos cambios, como no puede ser de otra forma, afectan a todos los aspectos de la vida personal y en comunidad. Por ello *no es de extrañar que tenga efectos también en el mundo jurídico y en el comportamiento de los órganos judiciales...*” (Bustos, 2012, p. 18) —*itálicas añadidas*—.

Una aproximación conceptual simple y directa al “diálogo judicial” lo presenta como *la comunicación entre tribunales derivada de una obligación de tener en cuenta la jurisprudencia de otro tribunal (extranjero o ajeno al propio ordenamiento jurídico) para aplicar el propio Derecho.* (Bazan, 2012, p. 21)

4.2. No se requiere ser demasiado perspicaz ni avezado para concluir que las expresiones “diálogo jurisprudencial”, “diálogo judicial”, “diálogo interjurisdiccional” y equivalentes, no son unívocas sino que generan perspectivas conceptuales diversas y deparan numerosos intentos taxonómicos. Citaremos a continuación, sin ninguna intención de taxatividad, un par de visiones autorales al respecto.

4.2.1. En primer lugar, recrearemos algunos trazos de la posición de Burgorgue-Larsen. Esta advierte que el diálogo induce tanto el acuerdo como la oposición, tanto la contradicción o la discordia como el acuerdo, la concordia o la aprobación; además de señalar que el diálogo puede ser *tri* o *multidireccional*, o sea, que no se manifiesta siempre en el marco de un dúo o tándem jurisdiccional, sino que se enriquece de las interacciones de varios actores jurisdiccionales. (Burgorgue, 2012, p. 29-30) Añade que en Europa, el diálogo no es siempre idéntico ni utiliza los mismos “canales”; por el contrario, se manifiesta de distintas maneras y en diferentes contextos. Pese a tal variedad, expresa que fundamentalmente existen dos tipos de diálogo: el *diálogo regulado, organizado, previsto*; frente al *diálogo espontáneo, libre*. Dentro de esas dos grandes categorías, visualiza las manifestaciones *vertical* y *horizontal* de diálogo. (Burgorgue, 2012, p. 32)

Entiende por *diálogo regulado*, al derivado de una serie de reglas procesales o de unas obligaciones internacionales que disminuyen la libertad del juez nacional incitándolo a dialogar con el juez supranacional (diálogo que sería siempre *vertical*); por ejemplo, en el espacio de la Unión Europea, un caso típico es el mecanismo del reenvío

prejudicial, que supone un *diálogo integrado*, o sea, organizado de tal manera que lleve a la vigencia y la efectividad de la integración europea. Asimismo, existe el *diálogo convencional*, es decir, el que sin tomar un canal procesal equivalente al mecanismo prejudicial *se manifiesta entre el TEDH y los tribunales nacionales*, que tienen que actuar como “jueces convencionales de derecho común.” (Burgogue, 2012, p. 32)

Ya el otro perfil de diálogo, *totalmente libre, desenfrenado, desbocado, espontáneo en tanto no deriva de una obligación internacional como tal*, es la manifestación de la existencia de una multitud muy variada de “obligaciones invisibles”. El juez está “aprisionado” por lazos múltiples que no puede ignorar al razonar su fallo y al momento de adoptarlo definitivamente. Esta modalidad de diálogo puede ser *horizontal* (entre los jueces europeos mismos o entre los propios jueces nacionales) o *vertical* (entre los jueces nacionales y los jueces europeos —exclusivamente el Tribunal con sede en Luxemburgo—). (Burgogue, 2012, p. 32)

4.2.2. Es también interesante la perspectiva que ofrece Bustos Gisbert cuando expone que la *estructura* de las interacciones expresadas en el diálogo pueden ser diferentes según la posición de los *sujetos dialogantes*, pudiéndose hablar desde el ámbito exclusivamente internacional de diálogos *verticales* (por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea —TJUE— y el Tribunal de Primera Instancia); *semiverticales* (el TJUE y el TEDH; el TJUE y el Órgano de Apelación de la OMC; el TJUE y la CIJ); *horizontales* (el TJUE y el Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio —EFTA—); *competitivos o superpuestos* (la CIJ y el Tribunal Internacional del Mar), o de *relaciones especiales* (el TJUE y los Tribunales Constitucionales estatales); “clasificación que probablemente deberíamos complicar aún más si incluimos en el análisis a las *relaciones con los tribunales nacionales y de estos entre sí*” —énfasis agregado—. Del mismo modo, esta comunicación será diferente según el grado de “implicación recíproca”, pudiéndose diferenciar entre diálogos *directos*, *monólogos* y *diálogos intermediados*. (Bustos, 2012, p. 19-20)

Al solo efecto ilustrativo, vale evocar que tal “implicación recíproca” (o “compromiso recíproco”) fue hace años trabajado por Slaughter en ocasión de desarrollar una tipología de *comunicación transjudicial* (*transjudicial communication*), clasificándola por la *forma*, el grado de *compromiso recíproco* (*reciprocal engagement*) y la *función*. Los resultados de su estudio definen un espectro que va desde el *diálogo*

conscientemente interactivo entre un tribunal nacional y otro supranacional, en un extremo, hasta el *uso no reconocido* por parte de un tribunal nacional de ideas o modos de razonamiento de un tribunal extranjero, en el otro. Una vez identificados diferentes fenómenos que se podrían clasificar como comunicación transjudicial, la autora se plantea si de hecho podría decirse que ellos forman parte de un fenómeno más amplio, cuestión a la que responde afirmativamente porque considera que están unidos por un conjunto subyacente de elementos comunes, supuestos o precondiciones. (Slaughter, 1994, p. 135-136)

A propósito, entre la *comunicación transjudicial* y el *diálogo judicial* mediaría una relación de género a especie; es decir, que este último sería *una de las formas en que aquella puede manifestarse*.

4.2.3. Las proposiciones clasificatorias sumariamente colacionadas son elocuentes acerca de la complejidad del tema y de la diversidad de enfoques doctrinarios que puede generar.

De cualquier modo, entre las numerosas variantes taxonómicas de “diálogo”, una versión simplificada consiste en identificar dos modalidades: la *vertical*, o sea, entre un tribunal internacional y los tribunales nacionales que integran dicho sistema; y la *horizontal*, entre los tribunales que pertenecen a distintos Estados que se encuentran en una relación de parificación ordinal¹⁷.

Si bien este segundo tipo dialógico es relevante porque habilita un intercambio de ideas y razonamientos en torno a temas comunes de tribunales o cortes constitucionales y cortes supremas (y/o salas constitucionales en el marco de estas) entre sí; nos centraremos particularmente ahora en las posibilidades de interlocución entre estos órganos y la Corte IDH, sin perjuicio de plantear tangencialmente que esta clase de diálogo también debería involucrar a órganos cuasijurisdiccionales, como por ejemplo, específicamente en el ámbito universal (Organización de Naciones Unidas —ONU—), el Comité de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aun cuando cierto sector doctrinario se muestra relictante a aceptar este último enfoque como un verdadero “diálogo” (pues en su percepción no podría haberlo cuando existe una relación de disímil jerarquía entre los

¹⁷ Utilizamos *mutatis mutandis* la presentación de De Vergottini, Giuseppe, (2010) *Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione*, Il Mulino, Bologna, p. 10.

pretendidos *dialogantes*), juzgamos importante focalizar aquí aquella faceta vertical de interlocución, para lo cual entendemos que debe intensificarse un '*rapport*' *jurisprudencial crítico, tangible y efectivo*¹⁸.

Ello, con la finalidad de que no solo los órganos de cierre de la justicia constitucional (y demás autoridades involucradas) acaten los patrones exegéticos labrados por el Tribunal Interamericano, sino que este a su vez tenga en cuenta las observaciones y sugerencias que puedan partir de aquellos, en aras del fortalecimiento progresivo del sistema tutelar de derechos fundamentales en nuestra área regional.

El diálogo jurisdiccional que proponemos constituye un desafío que —según lo plantea Jimena Quesada— “se ve impregnado por una idea básica: *la coexistencia coordinada de un sólido filtro de control de constitucionalidad y de un depurado filtro de control de convencionalidad*, [que] puede y debe contribuir a paliar o, cuando menos, aminorar, las disfunciones susceptibles de aflorar en el sistema de fuentes del Derecho y, por tanto, los problemas de articulación en el seno del ordenamiento jurídico, con objeto de que no se resientan principios esenciales del Estado social y democrático de Derecho como, entre otros, la seguridad jurídica o la igualdad.” (Quesada, 2013, p. 158) —subrayado añadido—.

A su tiempo, recurriendo a un ejercicio extremo de síntesis y convergentemente con lo anunciado, la cuestión ya no puede enfocarse exclusivamente por medio de un *prisma unidireccional* desde la Corte IDH hacia los órganos estatales máximos de justicia constitucional, sino que corresponde hacer foco en una “construcción transnacional y cooperativa de estándares de derechos humanos, con efectos tanto a nivel nacional como regional”. (Góngora, 2010, p. 429)

Por tanto y como anunciábamos (y para dejar paso ya a las líneas de recapitulación que cerrarán este trabajo), es aconsejable propiciar una

18 Conviene destacar que en Europa, y dentro de un amplio proceso de reformas al TEDH fundamentalmente encaminado a agilizar la resolución de los casos que se le presentan y a *promover un diálogo entre el Tribunal y las autoridades nacionales para fortalecer la protección de derechos humanos en los marcos internos*, en la actualidad se encuentran abiertos a la firma dos Protocolos a la nombrada Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: el N° 15 y el N° 16.

Mientras el primero consagra el principio de subsidiariedad, positiviza la doctrina del margen de apreciación nacional y reduce de seis (6) a cuatro (4) meses el plazo dentro del cual debe plantearse la denuncia ante el TEDH, contado desde la fecha de la decisión nacional final; el segundo de ellos prevé — *inter alia* — la posibilidad de que las Altas Cortes y Tribunales de los Estados Partes soliciten opiniones consultivas al TEDH respecto de cuestiones relacionadas con la interpretación o la aplicación de los derechos y libertades

lógica de *crossfertilization* de ambas instancias en la línea de su retroalimentación y plausible reciprocidad de influjos, para enriquecer cuantitativa y cualitativamente la tutela y la realización de los derechos humanos por medio del intercambio de argumentos y experiencias y el aprendizaje mutuo.

5. REFLEXIONES FINALES

Bosquejaremos aquí algunas observaciones de cierre, que se unen a otras apreciaciones volcadas en el nudo del trabajo. En modo alguno tales consideraciones intentan ser verdades “inconcusas” o “reveladas”. Solo están pensadas como reflexiones en voz alta para incentivar el debate sobre retos y cuestiones fundamentales, tanto actuales como prospectivas, en el marco funcional de la Corte IDH.

1. La garantía de los derechos fundamentales legitima y justifica tanto al Estado Constitucional y Convencional cuanto al sistema protector transnacional, este encarnado por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

2. En una superficie donde crece la circulación de reglas iusinternacionales y se acrecienta la interrelación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, cobra realce cualitativo la realización *ad intra* por la magistratura jurisdiccional (y otras autoridades públicas) del control de compatibilidad convencional de la normativa subconstitucional y constitucional *vis-à-vis* el conjunto de reglas y principios que dan forma a la estructura literal de la CADH (y de los demás instrumentos componentes del *corpus juris* interamericano) y los estándares valorativos que forja la Corte IDH en su labor interpretativa.

3. El control de convencionalidad *interno o difuso* se presenta como un laudable instrumento para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por acto u omisión ilícitos que redunden en la violación de derechos humanos, ya que se daría respuesta adecuada y *ad intra* a semejante transgresión sin exponer a aquel a una denuncia ante la Comisión IDH y una eventual demanda ante la Corte IDH.

4. En la medida en que tal fiscalización convencional se lleve correctamente adelante podrían quedar abastecidas algunas de sus finalidades: la observancia por las autoridades competentes nacionales de los patrones hermenéuticos fijados por la Corte IDH, lo que

conduciría a que los actos internos se conformen a los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado; la cabal actuación de los magistrados vernáculos como “jueces interamericanos” y garantes *prima facie* de los derechos básicos por medio de la asunción de las normas y la jurisprudencia interamericanas; la utilización de la interpretación conforme al derecho internacional como valiosa herramienta hermenéutica; la búsqueda del efecto útil de los instrumentos convencionalmente adquiridos en el área de los derechos esenciales; e *inter alia*, la operativización del principio de economía procesal, ya que ante la inminencia o la consumación de un quebrantamiento de derechos fundamentales se podría moldear sin mayores dilaciones una respuesta adecuada en sede interna para salvarlo o repararlo.

5. El fundamento del examen de convencionalidad reposa, principal pero no exclusivamente, en los arts. 1, 2 y 29 de la CADH y 26, 27 y 31.1 de la CVDT, y está recorrido transversalmente por la impronta jurídico-axiológica que traza el principio *pro persona*.

6. Pese a que obviamente no son sentencias jurisdiccionales de la Corte IDH, sus opiniones consultivas poseen fuerza vinculante y *deben* ser tomadas en consideración por los jueces y demás órganos públicos internos al desarrollar la tarea de inspección convencional a su cargo.

7. En el “Caso Acevedo Buendía vs. Perú”, entre otros asuntos anteriores, la Corte IDH ha defendido que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria *presuponen la admisión por los Estados que la presentan del derecho del Tribunal a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción*. No menos importante es que haya concluido que *ejerce jurisdicción plena sobre todos los artículos y disposiciones de la CADH y para analizar violaciones de todos los derechos reconocidos en ella*, aseveración que indudablemente envuelve al art. 26 de tal instrumento internacional.

No obstante lo expuesto, casos más recientes dirimidos por la Corte IDH muestran un cierto repliegue en la materia. Aludimos a los asuntos “Furlan y Familiares vs. Argentina”, en relación con los derechos a la salud y a la seguridad social, y “Suárez Peralta vs. Ecuador”, acerca del derecho a la salud; aunque al menos en ellos deben ser reivindicados los respectivos y atinados votos concurrentes de la exjueza Margarette May Macaulay, en el primero, y del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en el segundo de ellos.

8. Uno de los retos centrales que se ciernen sobre la Corte IDH en el área de los DESC consiste en adoptar la decisión político-jurídica de enfocar frontalmente las cuestiones atinentes a tales derechos a partir de la aplicación directa y autónoma del art. 26 de la CADH, aunque no sin prudencia y responsabilidad. Esta disposición convencional reconoce todos los DESC expuestos en la DADDH, y los emergentes de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura inmersas en la Carta de la OEA, motivo por el cual en caso de concurrencia de ambos textos debe procederse a una armonización de ese tándem de estándares tuitivos cuya aplicación puede ser acumulativa.

No es una circunstancia precisamente insignificante que todos los derechos anunciados estén acogidos en el receptáculo competencial *ratione materiae* de los órganos del sistema regional: Comisión y Corte Interamericanas, por lo que su violación puede abrir paso al sistema de peticiones individuales prefigurado por la CADH.

9. Sea cual fuera el nuevo escenario de la Corte IDH a partir de la inminente variación parcial de su composición, ella deberá profundizar la sensibilidad especial que se exige a la hora de dilucidar casos en los que estén en juego ciertos DESC intensamente ligados a los *sectores poblacionales más desvalidos y excluidos* de los Estados Partes del sistema.

10. Si bien en abstracto y discursivamente no pareciera dudarse de la fuerza obligatoria de los fallos de la Corte IDH, con frecuencia el plano fáctico se encarga de exhibir reticencias y resistencias estatales.

Algunos estados entienden que aquella vinculatoriedad procede solo cuando el pronunciamiento ha sido emitido en asuntos en que ellos fueron técnicamente partes en las respectivas contiendas. Esa visión omite tener en cuenta que si bien para el Estado condenado la sentencia hace *cosa juzgada internacional*, esto es, le provoca una *vinculación inmediata o directa*, para los demás Estados Miembros del modelo dicho decisorio origina *cosa interpretada internacional*, lo que supone una *vinculación mediata o indirecta*. Ello porque el fallo tiene validez *erga omnes*, al conglobar a todos los Estados de la CADH en su deber de prevención.

11. Sin embargo, la relación jurisdiccional entre la Corte IDH y los órganos estatales máximos de justicia constitucional *no puede ni debe*

darse en el plano de una exclusiva lógica unidireccional que se mueva desde aquella hacia estos, sino que es preciso profundizar una interlocución jurisprudencial crítica y tangible sobre la plataforma de una dinámica de retroalimentación y respeto mutuo.

12. La deseable sinergia jurisdiccional no podrá consolidarse si no se internaliza que entre ambas instancias no debe existir una relación de jerarquización formalizada, sino una *vinculación de cooperación en la interpretación 'pro persona' de los derechos fundamentales.*

13. Esa atmósfera de aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas puede contribuir a despejar algunas de las dificultades sistémicas que atentan contra la acabada efectividad de los derechos fundamentales, que son *reflejo directo de la dignidad de la persona.*

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bazán, Víctor, (2014), *Control de las omisiones inconstitucionales e inconventionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, Bogotá.

_____, (2014b), *Los derechos sociales en el derecho interno latinoamericano y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, En Bazán, Víctor y Jimena Quesada, Luis, *Derechos económicos, sociales y culturales*, Astrea, Buenos Aires, p. 1-167.

_____, (2014c), *Vinculatoriedad de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los órdenes internos, control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial*, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2014*, Año XX, Bogotá, p. 385-429.

_____, (2012), *Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas*, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N° 18, 2° Semestre 2011, Fundación Profesor Manuel Broseta e Instituto de Derecho Público Universidad Rey Juan Carlos, Valencia, p. 63-104.

_____, (2010), *Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, con particular referencia al sistema interamericano*, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, N° XVIII, 2009,

Asociación Argentina de Derecho Internacional, Córdoba, 2010, p. 267-302.

_____, (2000), *La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el efecto de las reservas respecto de su entrada en vigencia: a propósito de la OC-2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en AA.VV., *Derechos humanos. Corte Interamericana*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Tº I, Mendoza (Arg.), p. 91-165.

Belorgey, Jean-Michel, (2007) *La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales*, *Revista de Derecho Político*, Nº 70, UNED, Madrid, p. 349-377.

Burgorgue-Larsen, Laurence, (2015), *La formación de un diálogo constitucional europeo a través del diálogo judicial*, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, Porrúa - UNAM, México, D.F., p. 29 y ss.

Bustos Gisbert, Rafael, (2012), *XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 95, mayo-agosto de 2012, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 18 y ss.

Cançado Trindade, Antônio A., (2003), *Anexo 21: Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA)*, de 16 de octubre de 2002, en el mismo autor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Memoria del Seminario realizado los días 23 y 24 de noviembre de 1999, Tº II, 2ª ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, p. 909-935.

Cavallaro, James L. y Brewer, Stephanie E., (2008), *La función del litigio interamericano en la promoción de la justicia social*, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos* (edición en español), Año 5, Nº 8, junio de 2008, Sur - Red Universitaria de Derechos Humanos, Prol Editora Gráfica Ltda., São Paulo, p. 84-99.

De Vergottini, Giuseppe, (2010), *Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione*, Il Mulino, Bologna.

García Gestoso, Noemí, (2003), *Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los Seis Libros de la República de J. Bodino*, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, N° 120, abril-junio, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 301-327.

García Ramírez, Sergio, (2012), "El control judicial interno de convencionalidad", en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, Porrúa - UNAM, México, D.F., p. 269-305.

Gialdino, Rolando, (2013), *Derechos económicos, sociales y culturales y Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Ley*, T° 2013-E, Buenos Aires, p. 924-925.

Góngora Mera, Manuel E., (2010), *Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas*, en von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un 'Ius Constitutionale Commune' en América Latina?*, T° II, IJ, UNAM, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México D.F., p. 403-430.

Jimena Quesada, Luis, (2013), *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*, Thomson Reuters - Aranzadi, Navarra.

Melish, Tara J., (2005), *El litigio supranacional de los derechos económicos, sociales y culturales: avances y retrocesos en el sistema interamericano*, AA.VV., *Los derechos económicos, sociales y culturales*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México - Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., p. 173-219.

OEA, (2014), *Reglamento modificado de la Comisión IDH*, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

Pastor Ridruejo, José A., (2006) *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 10ª ed., Tecnos, Madrid.

Ruiz-Chiriboga, Oswaldo R., (2013), *The American Convention and the Protocol of San Salvador: two Intertwined Treaties. Non-Enforceability of Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American System*, Netherlands Quarterly of Human Rights, Vol. 31, N° 2, p. 159-186.

Slaughter, Anne-Marie, (1996), *Typology of transjudicial communication*, en Franck, Thomas M. y Fox, Gregory H. (eds.), *International Law Decisions in National Courts*, Transnational Publishers, Irvington, New York, p. 37-69.

Urquilla Bonilla, Carlos R., (2009), *La justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

Corte IDH, Opinión Consultiva O.C.-3/83, “Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4, CADH)”, solicitada por la Comisión IDH, 8 de septiembre de 1983, Serie A, N° 3, párr. 43.

Corte IDH, Opinión Consultiva O.C.-17/02, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, solicitada por la Comisión IDH, 28 de agosto de 2002, Serie A, N° 17.

Corte IDH, Opinión Consultiva O.C.-14/94, “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2, CADH)”, solicitada por la Comisión IDH, 9 de diciembre de 1994, Serie A, N° 14, párr. 35.

Corte IDH, Opinión Consultiva O.C.-13/93, “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51, CADH)”, solicitada por Argentina y Uruguay, 16 de julio de 1993, Serie A, N° 13, párr. 26.

Corte IDH, *inter alia*, “Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 30 de mayo de 1999, Serie C, N° 52, párr. 207; y “Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador”, Sentencia de excepción preliminar y fondo, 6 de mayo de 2008, Serie C, N° 179, párr. 122.

CPJI, Avis consultatif, “Echange des populations grecques et turques”, 1925, Serie B, N° 10, p. 20.

Corte IDH, entre otros, “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”, Sentencia de reparaciones y costas, 27 de agosto de 1998, Serie C, N° 39, párr. 69.

Corte IDH, “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, Serie C, N° 154.

Corte IDH, “Caso Trabajadores Cesados del Congreso ('Aguado Alfaro y otros') vs. Perú”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2006, Serie C, N° 158, párr. 128.

Corte IDH, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2010, Serie C, N° 220.

Corte IDH, “Caso Gelman vs. Uruguay”, Sentencia de fondo y reparaciones, 24 de febrero de 2011b, Serie C, N° 221.

Corte IDH, “Caso López Mendoza vs. Venezuela”, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 1 de septiembre de 2011c, Serie C, N° 233, párr. 228.

Corte IDH, “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012, Serie C, N° 239, párr. 284.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Impacto del procedimiento de solución amistosa*, OEA/Ser.L/V/II.Doc., 45/13, 18 de diciembre de 2013, Original: Español, p. 75 (disponible en http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/Informe-Soluciones-Amistosas.pdf).

Corte IDH, “Asunto Pérez Torres y otros ('Campo Algodonero') respecto México”, Resolución de la Corte IDH de 30 de junio de 2011, considerando décimo.

Corte IDH, Opinión Consultiva O.C.-15/97, “Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51, CADH)”, solicitada por Chile, 14 de noviembre de 1997, Serie A, N° 15, párr. 26.

U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, suscrita el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980.